

Fundamentos de Derecho

I. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó dentro del plazo hábil para la impugnación de la resolución de que se trata, y fue interpuesto por persona que ostenta un interés legítimo.

II. El recurrente, D. Pascual Brull Laboria, armador del buque "El Veleta", afirma que en el Acuerdo de Inicio se le imputa el incumplimiento de las órdenes del Capitán Marítimo en base al art. 109 de la Ley 27/1992, que la Propuesta se remite a esos hechos, si bien consideraba vulnerados diversos preceptos del Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes, sin hacer referencia alguna al art. 109 de la citada Ley de Puertos y que finalmente se le sanciona en la Resolución ahora recurrida por impedir el acceso al puerto de Tarragona, sin indicar qué precepto se considera infringido. Por ello, entendiéndose que se ha vulnerado el principio de tipicidad.

Estas alegaciones son ajenas a la realidad puesto que de una lectura exhaustiva de los documentos que forman parte de este expediente se ha podido constatar que tanto el Acuerdo de Inicio como la Propuesta de Resolución y la Resolución recurrida tipifican adecuadamente la conducta infractora en base al art. 116.3 f) en relación al art. 109, ambos de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, pues la actividad llevada a cabo por el infractor ha constituido un incumplimiento de las órdenes del Capitán Marítimo referidas en el art. 109 de la citada Ley de Puertos de abandonar el bloqueo del puerto de Tarragona en el cual participaba el buque pesquero "El Veleta".

III. El expedientado niega los hechos tal y como se recogen en la Resolución. Alega que no es cierto que se fondeara embarcación alguna imposibilitando el libre acceso al puerto de Tarragona y que se trató de una protesta del sector en aguas de dicho puerto. Declara que, de haber obstaculizado el acceso al puerto, las Autoridades que tenían conocimiento de que se iba a celebrar la protesta habrían tomado medidas para evitarlo.

Estas alegaciones no pueden prosperar puesto que es de subrayar que la Capitanía Marítima, con ayuda de la Guardia Civil, ordenó mediante Actas de Notificación y mensajes de radio a los buques que fondeaban en el canal de acceso que reanudasen de forma inmediata la normal navegación y despejaron el acceso al puerto de Tarragona, órdenes que fueron reiteradamente desobedecidas, es decir, que no es cierto que las Autoridades no tomaran medidas frente a este bloqueo.

IV. Por otro lado, el recurrente pretende que se ha producido una desviación de poder que vicia de anulabilidad el expediente sancionador en base al artículo 63.1 de la Ley 30/1992. Manifiesta que se permitió la presencia de los buques en el puerto por parte de quien tiene que impedir que se produzcan infracciones para proceder después a recaudar por medio de un procedimiento sancionador. Además, afirma que los expedientes sancionadores sólo se han abierto en Cataluña y Comunidad Valenciana, cuando en otros puertos españoles también se realizaron movilizaciones similares.

Esta pretensión no se ha de admitir en modo alguno pues, la Capitanía Marítima de Tarragona tomó las medidas que estimó oportunas y adecuadas para ordenar a los buques pesqueros que obstaculizaban el acceso al puerto que abandonaran esa actitud. Se enviaron Actas de Notificación individuales a los buques a través de la Guardia Civil y se emitieron a través de los canales de obligada escucha comunicados de Capitanía Marítima informando a los pesqueros que estaban infringiendo el Reglamento para prevenir los abordajes en la Mar y la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y la Marina Mercante.

Por lo tanto, el procedimiento sancionador se ha abierto como consecuencia de la infracción que ha resultado probada y nunca por un afán recaudatorio como mantiene el expedientado. Además, es de señalar que tampoco es cierta la afirmación del recurrente en cuanto al hecho de que solamente se esté sancionando a buques de Cataluña y Valencia, pues el lugar de la comisión de una infracción es absolutamente indiferente y se han iniciado expedientes sancionadores a todos aquellos buques que obstaculizaron el normal tráfico marítimo en distintos puertos españoles.

V. En cuanto a la Motivación de la Resolución, el expedientado afirma que no resuelve todas las cuestiones planteadas en el escrito presentado con ocasión de la

Propuesta de Resolución pues no se han contestado las alegaciones relativas a la existencia de circunstancias atenuantes.

Estas alegaciones han de ser rechazadas puesto que tanto la Propuesta de Resolución como la propia Resolución han contestado a las alegaciones efectuadas por el expedientado a lo largo del presente procedimiento sancionador, siendo de subrayar que muchas de estas alegaciones ya habían sido efectuadas por el expedientado con ocasión del Acuerdo de Inicio y la Propuesta de Resolución, y que a pesar de ello, han sido examinadas y contestadas de nuevo.

En cuanto a la pretendida existencia de circunstancias atenuantes como evitación de un mal propio y miedo insuperable, ya se le respondió adecuadamente por parte del Sr. Instructor del procedimiento. En efecto, desde la Capitanía Marítima de Tarragona se constató que la protesta no fue seguida de forma unánime por toda la flota pesquera y, de haber existido las coacciones, amenazas y agresiones a las que alude el recurrente, cabría haberlas puesto en conocimiento de la jurisdicción correspondiente.

VI. El recurrente invoca la vulneración del art. 24 de la Constitución alegando que se le ha privado del derecho a obtener copia de los documentos obrantes en el expediente, y se ha dictado Resolución, omitiéndose el derecho que le ampara. Solicita, por ello, la nulidad del procedimiento.

Dichas alegaciones no pueden recibir una acogida favorable pues el Sr. Instructor señala que el interesado ni la persona facultada para representarle se personaron ante el mismo para solicitarle copias de la documentación, no siendo cierto que el Sr. Instructor les manifestara la imposibilidad de facilitarles dichas copias, las cuales siguen a disposición de los interesados en la Capitanía Marítima de Tarragona.

VII. El imputado manifiesta que la Notificación del inicio del expediente carece de los requisitos formales para dar validez a la misma al no existir, a juicio del expedientado, una adecuada identificación del expediente, ni de los supuestos responsables, ni el motivo por el que se le imputa la responsabilidad. Además, afirma que el Acuerdo de Inicio fue publicado en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento sin haberse intentado antes la notificación postal.

Tampoco se ha de admitir dicha pretensión pues en el Acuerdo de Inicio aparece claramente el número de expediente, esto es, 05/111/0193 el nombre del presunto responsable, esto es, D. Pascual Brull Laboria, la infracción imputada, esto es, el incumplimiento de las órdenes del Capitán Marítimo de desbloquear la entrada al Puerto de Tarragona.

En cuanto a la notificación del Acuerdo de Inicio, es de señalar que intentada la notificación postal de acuerdo con lo establecido en el art. 58 de la Ley 30/1992, y no habiendo sido posible efectuar la misma, la notificación se llevó a cabo de la forma edictal prevista en el art. 59 de la propia Ley 30/1992, por lo que las alegaciones no coinciden con la realidad. Además, se ha de subrayar que el expedientado presentó las oportunas alegaciones al Acuerdo de Inicio, por lo que se ha de concluir que dicha notificación fue correctamente practicada y, por tanto, no puede apreciarse la indefensión a que se refiere el imputado.

VIII. En otro punto de su Recurso, el expedientado pretende la nulidad del procedimiento pues afirma que solicitó expresamente la apertura del período de prueba y el Instructor negó la totalidad de la prueba propuesta y que no se le hizo entrega de copia de la denuncia o acta de la Guardia Civil.

Respecto a la solicitud de apertura de período de prueba, es de recordar que es facultad del Instructor aceptar o rechazar las pruebas solicitadas o incluso realizar una aceptación y práctica parcial de las mismas, así como valorar dichas pruebas en base a la presunción de veracidad.

Siendo de mencionar las sentencias siguientes:

"ST 38 8 de Mayo de 1986: No es misión del Instructor practicar todas las pruebas que se solicitan, sean las que fueren, sino tan sólo las que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción."

"ST 3878 17 de Marzo de 1992: No puede entenderse producida la indefensión vulnerador a del art. 24. 1 GE, que se fundamente en haber les denegado a los recu-

rrentes el recibimiento aprueba durante la tramitación del expediente administrativo sancionador, en cuanto que consta en el expediente que aquéllos han tenido a lo largo del mismo una amplia intervención tanto alegatoria como de aportación de documentos, y que éstos fueron tenidos cuenta por el órgano sancionador al pronunciar su decisión, si bien los haya estimado insuficientes para desvirtuar la fuerza probatoria atribuible a las actas de la inspección; simplemente lo que ocurrió es que la Administración hizo uso de las facultades conferidas por el art. 136.1 LPA estimando innecesario el recibimiento a prueba solicitado por los actores, al estimar el Instructor que las ya practicadas eran suficientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades."

En cuanto a la afirmación de que no se le hizo entrega de copia del acta o denuncia de la Guardia Civil, es de subrayar que la obtención de copias de los documentos está siempre al alcance de los interesados, de acuerdo con lo establecido en el art. 35 de la Ley 30/1992, por lo que ha de entenderse que el hecho de que el ahora recurrente carezca de copia de los documentos tiene su origen, en el hecho de que en ningún caso los ha requerido.

IX. Por último, pretende la nulidad absoluta del procedimiento por vulneración del principio de proporcionalidad pues considera la cuantía de la sanción excesiva e improcedente.

No ha de admitirse tal alegación ya que, teniendo en cuenta las grandes pérdidas económicas que se produjeron al impedir el correcto funcionamiento del puerto de Tarragona, al encontrarse afectados tanto buques mercantes y de pasaje como barcos de la Armada Española, es de señalar que la sanción ha de considerarse ajustada a los principios de ponderación y proporcionalidad establecidos en el art. 122 de la Ley 27/1992 y el art. 131 de la Ley 30/1992.

Por lo tanto, la quiebra del principio de proporcionalidad no se aprecia en este caso, debiendo subyugarse que la máxima sanción aplicable a infracciones como la que ahora se combate es de 300.506,05 euros según el art. 120.3.c de la Ley 27/1992 y, como quiera que la sanción ahora recurrida asciende a 6.000,00 euros, ha de entenderse que se han aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad del art. 131 de la Ley 30/1992, el cual establece que, cuando la sanción fije una cuantía económica, ésta deberá ser de tal naturaleza que prevea que no sea más beneficioso pagar la sanción que cumplir la norma infringida. Es decir, que la sanción ha de ser objetiva, proporcionada y disuasoria.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D. Pascual Brull Laboria, contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 15 de noviembre de 2006, que le sancionaba a él y a D. Pascual Brull Oliveres con multa de 6.000 euros por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del art. 116 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. 05/111/0193), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 4 de septiembre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

56.121/08. **Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/01644.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 21 de mayo 2008, adop-

tada por el Director General de la Marina Mercante en el expediente número 2007/01644.

«Examinados los recursos interpuestos por D. Javier Piquer Morro, D. José Manuel Piquer Morro, D.ª. Monserrat Esteban Gamarra, D. Juan Orenes Campillo, D. Adrian Espín Vizner, D. José Modesto Espin Alcazar, D. Pedro Luis Villa Hernández, D. José Carlos Jaen Vinades, D. Fernando S. Agreda Guillén y D. Gabino Pellisa Aceñón, contra resoluciones del Capitán Marítimo de Castellón (los dos primeros) y de Alicante (los ocho restantes), por la que se denegaba a los interesados la renovación de certificados de navegación expedidos en base a una titulación extranjera.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los ahora recurrentes se solicitó ante las Capitanías Marítimas citadas la renovación de la autorización del Permiso «Coastal Skipper and Yachtmaster Offshore».

Segundo.—Por las Capitanía Marítimas de referencia se denegó la renovación solicitada al carecer los solicitantes de certificación de la Royal Yachting Association sobre la parte práctica de la titulación expedida por dicha Asociación.

Tercero.—Por las partes interesadas ahora recurrentes se presentan escritos mediante los que se interpone recursos de alzada contra los citados acuerdos, y en los que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—Los citados recursos junto con los expedientes han sido informados desfavorablemente por la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

I.—Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición de los recursos se realizó en tiempo y forma por personas interesadas y contra resoluciones recurribles en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107, en relación con el 114, ambos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

II.—Al tratarse de recursos de idéntico contenido, contra resoluciones sustancialmente iguales, procede, en virtud del principio de economía procesal, la acumulación de los diez recursos planteados para dictar una resolución única en los asuntos controvertidos, toda vez que las cuestiones de que tratan, presentan el carácter de identidad sustancial o íntima conexión, presupuesto requerido por el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.—En cuanto al fondo del asunto, y de conformidad con el informe emitido por la Subdirección General de Normativa Marítima y los documentos que obran en los expedientes, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación de aquéllos, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas.

IV.—Ante las resoluciones de las Capitanías Marítimas denegando las autorizaciones solicitadas, los recurrentes aducen un conjunto de argumentos que pueden concretarse en la forma siguiente:

En primer lugar que la titulación que dicen poseer los recurrentes es acorde con el contenido del artículo 12 de la Orden FOM anteriormente citada.

Además, y en relación con la adecuación de la titulación al vigente ordenamiento, se esgrime el hecho de que durante un amplio periodo de tiempo, en realidad más de diez años, las autorizaciones solicitadas han sido concedidas por la Administración Marítima, sin necesidad de cumplimentar otros requisitos.

Los recurrentes estiman que ello era así en razón de que la Administración Marítima ha conocido en todo momento, a lo largo del periodo mencionado, los requisitos teóricos y prácticos que debían cubrirse para alcanzar la titulación que poseen, sin que en ningún momento se manifestara que existían insuficiencias prácticas o falta de conocimientos que aconsejaran no proceder a la renovación de las autorizaciones.

Finalmente, en el orden de los planteamientos fácticos, alegan que se trata de personal que ha navegado por prolongados periodos de tiempo bajo el amparo de la titulación mencionada, por lo que debe suponerse unos

conocimientos técnicos y una práctica marítima suficientes para el gobierno de las embarcaciones de recreo de las que son titulares.

Asimismo, los recurrentes consideran que han adquirido unos derechos consolidados que no pueden ser vulnerados por la Administración Marítima volviendo esta sobre sus propios actos, máxime cuando se vulnera lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Constitución y 3 Y 51 a 54 de la Ley 30/1992, por lo que la resolución denegatoria sería nula de pleno derecho en virtud del mandato que establece el artículo 62. a) y e) de la Ley antes mencionada.

V.—Frente a los extremos aducidos por los recurrentes, cabe considerar lo siguiente:

a) La obtención de los títulos expedidos por la Royal Yachting Association -equivalente al de Capitán de Yate- se supedita a la realización de un curso de contenido teórico, no práctico, tras cuya superación se expide el título, tal y como ponen de manifiesto los escritos de Maritime and Coastguard Agency (MCA) y de la Royal Yachting Association dirigidos a las Capitanías Marítimas de Alicante y Castellón a petición de los Capitanes Marítimos fundamentada en el ejercicio de una actividad de comprobación administrativa ajustada a derecho.

b) Conforme al artículo 12 de la Orden FOM de 17 de junio de 1997, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar, para el gobierno de embarcaciones de recreo de pabellón español, a aquellas personas que, sin haber obtenido un título nacional, acrediten hallarse en posesión de un título análogo obtenido en un estado de la Unión Europea, en función de los requisitos necesarios para su obtención.

Es decir, que la estimación del título europeo como análogo al español dependerá de si para la obtención de aquél se han debido de cumplir unos requisitos similares o equivalentes a los exigidos por la Administración Marítima Española.

c) De acuerdo con el tenor literal del artículo 6.1. b.2 y 3 de la Orden FOM citada, la obtención del título de Capitán de Yate se sujeta a la superación de un examen teórico - extremo cubierto por los títulos británicos de los recurrentes - y a la superación de un examen práctico o la realización de unas prácticas básicas de seguridad y navegación, de al menos cinco días de duración y de cuatro horas mínimas por día, requisito que, tal y como ponen de manifiesto los escritos de las Entidades Británicas anteriormente citados, no es exigido para la obtención del título en posesión de los recurrentes.

En consecuencia, visto el contenido del artículo 12 de la Orden citada, no se puede considerar conforme a derecho que los títulos británico y español sean análogos, ya que los requisitos exigidos para su obtención no son equivalentes o similares.

d) Finalmente debe advertirse que al denegar las autorizaciones que solicitaron los recurrentes, no se ha producido una revocación de los propios actos de la Administración Marítima.

A este respecto debe considerarse que el periodo de validez de las autorizaciones anteriormente concedidas a los recurrentes - tres meses - se ha respetado en su totalidad, procediéndose únicamente a la denegación de una nueva autorización una vez caducado el plazo señalado.

Asimismo, debe considerarse que la denegación de la autorización se produce tras la realización de una actividad de comprobación administrativa de los requisitos que los recurrentes dicen reunir; de conformidad con lo previsto por el artículo 78.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con el 53 de la misma; requisitos que, como ya se ha expuesto, no se adecuan a los exigidos por la normativa vigente.

En consecuencia no puede estimarse que se produce una revocación de los actos de la Administración. Por el contrario, se asiste a un proceso de denegación de una solicitud ante la falta de adecuación a la realidad jurídica de unos actos e invocaciones de los recurrentes que no resultan ajustados a derecho.

En su virtud, Esta Dirección General de la Marina Mercante, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar los expresados recursos de alzada interpuestos por D. Javier Piquer Morro, D. José Manuel Piquer morro, D.ª Monse-

rrat Esteban Gamarra, D. Juan Orenes Campillo, D. Adrian Espín Vizner, D. José Modesto Espin Alcazar, D. Pedro Luis Villa Hernández, D. José Carlos Jaen Vinades, D. Fernando S. Agreda Guillén y D. Gabino Pellisa Aceñón, contra resoluciones del Capitán Marítimo de Castellón (los dos primeros) y de Alicante (los ocho restantes), por la que se denegaba a los interesados la renovación de certificados de navegación expedidos en base a una titulación extranjera.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 4 de septiembre de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

56.122/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00737.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de abril de 2008, adoptada por la Subsecretaria del Departamento, por delegación de la Ministra en el expediente número 2007/00737.

«Examinado el recurso interpuesto por D. Juan Vicente Llopis Frigola contra la resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 17 de noviembre de 2.006 relativa a la imposición de una sanción de 3.000 euros al recurrente, por la comisión de infracción tipificada en el artículo 116.3.f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. 05/111/390).

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 26 de octubre de 2.005, fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Cullera, por parte de varios buques, encontrándose entre ellos el denominado «Gravero I» con matrícula 3.ª-VA-2-457.

Segundo.—Con fecha 30 de noviembre de 2.005 se acuerda por el órgano competente la iniciación del expediente sancionador contra el ahora recurrente.

Tercero.—Como consecuencia de ello, se tramitó el correspondiente procedimiento sancionador en el que, tras la preceptiva audiencia al interesado, se dicta por la Secretaría General de Transportes la resolución ahora recurrida.

Cuarto.—Con fecha 9 de marzo de 2.007, D. Juan Vicente Llopis Frigola interpone el recurso en el que trae causa la presente, en el que tras manifestar lo que considera más conveniente a su derecho, solicita la revocación del acto impugnado.

Quinto.—La Dirección General de la Marina Mercante informa el presente recurso en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer lugar, y por lo que respecta a la alegación relativa a la caducidad del procedimiento en el que trae su causa la resolución impugnada cabe poner de manifiesto que, al presente supuesto, es de aplicación el artículo 69 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social que establece un plazo de doce meses para resolver y notificar los procedimientos sancionadores en materia de Marina Mercante.

En el caso que nos ocupa el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador tuvo lugar, tal y como se ha hecho constar en los Antecedentes de Hecho, en fecha 30 de noviembre de 2.005, y el primer intento de notificación al interesado de la resolución impugnada se produjo en fecha 30 de noviembre de 2.006, según el aviso de recibo que obra en el expediente administrativo, es decir, dentro del plazo de doce meses del que disponía el órgano sancionador para notificar la misma.